



RESOLUCIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pachuca de Soto, Hidalgo; **veintiocho** de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos, para resolver los autos del procedimiento de **jurisdicción voluntaria 94/2020-VI**, relativo a las diligencias para declaración de ausencia promovidas por **Elizabeth Ramírez Ramírez**.

ANTECEDENTES

I. TRÁMITE. Mediante escrito presentado el **trece de noviembre de dos mil veinte**, **Elizabeth Ramírez Ramírez** promovió diligencias sobre declaración especial de ausencia para personas desaparecidas de **Junior Juventino Ibarra Téllez**, las cuales se admitieron a trámite por auto de diecinueve de noviembre siguiente.

En términos del artículo 10, fracción III, en relación con la última parte del numeral 14 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas desaparecidas, se requirió al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a fin de que remitiera copia certificada de la averiguación previa **PGR/SIEDO/UEIS/214/2008**, en la que obra la denuncia de desaparición de persona de **Junior Juventino Ibarra Téllez**.

Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se

ordenó la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación y Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda; así como de los avisos correspondientes, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y 239 fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, a través del Titular de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

Por auto de veintiuno de junio de dos mil veintidós, se tuvo al **Administrador Regional de Pachuca, Hidalgo del Consejo de la Judicatura Federal**, informando que la publicación de edictos y/o avisos se realizaron conforme a lo solicitado y compartió la liga correspondiente, para la consulta de la publicación; por lo que en auto de veinte de octubre de este año, se ordenó dictar la resolución correspondiente, misma que hoy se emite con base en los siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este juzgado es competente para conocer y resolver del presente procedimiento en términos del artículo 9 y 14 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía de jurisdicción voluntaria por la que se encausó el presente procedimiento sobre declaración judicial de la ausencia de conformidad con lo establecido por el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**TERCERO: ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

Los artículos 7, 8 y 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas Desaparecidas, establece:

[...]

Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los familiares;

II. Las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;

III. Las personas que funjan como representantes legales de los familiares;

IV. El Ministerio Público a solicitud de los familiares, y

V. El asesor jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o la presentación de la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

[...]

Artículo 10. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. Nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y estado civil de la persona desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte de la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esa información;

V. El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta ley.

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la declaración especial de ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el órgano jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan sean exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Ahora bien, en el caso, comparece **Elizabeth Ramírez Ramírez** a solicitar la Declaración Especial de Ausencia de quien, afirmó, es su cónyuge de nombre **Junior Juventino Ibarra Téllez**.

Persona que se encuentra legitimada para presentar la solicitud en términos de la fracción II del artículo 7 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas desaparecidas, pues al ser su cónyuge es evidente que le une una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

En efecto, refiere que el veintiuno de marzo de dos mil dos, contrajo matrimonio con **Junior Juventino Ibarra Téllez**, mexicano de nacimiento. Que dicha unión se celebró en el Estado de Norte Carolina de los Estados Unidos de Norte América, regresando a vivir ambos en el año dos mil ocho a la localidad de Comatitlán, municipio de Jalaca de Ledezma, Hidalgo.

Que a partir de ese momento, su esposo **Junior**



Juventino Ibarra Téllez se dedicó al servicio de paquetería, consistente en llevar y traer paquetería de Estados Unidos de Norte América y viceversa.

Que el quince de agosto de dos mil diez, se dio inicio a la averiguación previa **PGR/SIEDO/UESI/214/2008**, ante la entonces Procuraduría General de la República (PGR), actualmente Fiscalía General de la República, en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, en donde se denunció el secuestro de **Junior Juventino Ibarra Téllez**.

Que en agosto de dos mil diez fueron detenidas las personas que supuestamente habían cometido el plagio de **Junior Juventino Ibarra Téllez** sin mencionar que hicieron con él.

En ese tenor, a juicio de esta juzgadora, se estima que en el caso resulta procedente realizar la declaración especial con motivo de la desaparición de **Junior Juventino Ibarra Téllez**, pues la solicitante proporcionó y acreditó la información a que hace referencia el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, como a continuación se señala:

- I. **Nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos generales:**

La solicitud de ausencia la presenta **Elizabeth Ramírez Ramírez**, quien manifestó se esposa de **Junior Juventino Ibarra Téllez**, originario de Jacala de Ledezma, Hidalgo, de treinta años de edad al momento de su desaparición (dos mil

diez), por haber nacido el diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, con clave única de Registro de Población **IATJ791217HHGBLN18**, hijo de **Juventino Ibarra Morales** y **Petra Téllez Pérez**, con último domicilio en la localidad de Comatitlán, municipio de Jacala de Ledezma Hidalgo.

Casado, desde el veintiuno de marzo de dos mil dos, con **Elizabeth Ramírez Ramírez** con quien procreó dos hijos de nombres **Evelyn Itzel Ibarra Ramírez**, actualmente de diecisiete años de edad, por haber nacido el veinte de abril de dos mil cinco; y **William Ibarra Ramírez** con edad actual de doce años por haber nacido el diecisiete de abril de dos mil diez.

Circunstancias que se encuentran acreditadas con las documentales públicas consistentes en:

1. Copia del acta de nacimiento de **Junior Juventino Ibarra Téllez**, con holograma y firma electrónica de la Directora del Registro del Estado Familiar de Hidalgo, de la que se advierte el registro de su nacimiento realizado el veinte de octubre de mil novecientos ochenta, en el Libro 2, con número de acta 374.
2. Documental denominada “Marriage Certificate”, con su correspondiente traducción realizada por **Manuel Mendoza Vega**, autorizado por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo con registro SG-2019-46-A, celebrado en el Estado de Carolina del Norte, Condado de Dare, el veintiuno de marzo de dos mil veintidós, ante la Registradora de Hechos de ese condado, que contiene el matrimonio celebrado entre **Junior Juventino Ibarra** y **Elizabeth Ramírez**



Ramírez el veintiuno de marzo de dos mil dos, certificado por el magistrado Nelson L. Sheppard, en el Tribunal del Condado de Beaufor del Condado de Dare, ante la presencia de los testigos Maria R. Urrutia de Washington, Nc y Jacobo Ibarra Espinoza de Ocracoke, NC.

3. Copia del acta de nacimiento de **Evelyn Itzel Ibarra Ramírez**, con holograma y firma electrónica de la Directora del Registro del Estado Familiar de Hidalgo, de la que se observa como nombres de sus padres, **Junior Juventino Ibarra Téllez** y **Elizabeth Ramírez Ramírez**.
4. Copia del acta de nacimiento de **William Ibarra Ramírez**, con holograma y firma electrónica de la Directora del Registro del Estado Familiar de Hidalgo, de la que se advierte el registro de su nacimiento realizado el veintiuno de mayo de dos mil diez, en el Libro 1, con número de acta 153.

Documentales que gozan de pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II. El nombre, fecha de nacimiento y estado civil de la persona desaparecida;

Junior Juventino Ibarra Téllez, de treinta años de edad al momento de su desaparición (junio de dos mil diez), por haber nacido el diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; de estado civil casado con **Elizabeth Ramírez Ramírez** desde el veintiuno de marzo de dos mil dos.

Lo cual se acredita con:

1. El “Marriage Certificate”, con su correspondiente traducción realizada por **Manuel Mendoza Vega**, autorizado por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo con registro SG-2019-46-A, celebrado en el Estado de Carolina del Norte, Condado de Dare, el veintiuno de marzo de dos mil veintidós, ante la Registradora de Hechos de ese condado, que contiene el matrimonio celebrado entre **Junior Juventino Ibarra** y **Elizabeth Ramírez Ramírez** el veintiuno de marzo de dos mil dos, certificado por el magistrado Nelson L. Sheppard, en el Tribunal del Condado de Beaufor del Condado de Dare, ante la presencia de los testigos Maria R. Urrutia de Washington, Nc y Jacobo Ibarra Espinoza de Ocracoke, NC.

III. Denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especial o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición.

Obra en autos copia certificada de constancias relativas a la averiguación previa **PGR/SIEDO/UEIS/214/2008**, tomando especial importancia la declaración de **Lucas Aguilar Sánchez**, quien el seis de julio de dos mil diez, ante la representación social y, en lo que aquí interesa, manifestó que compareció a hacer del conocimiento hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad de su cuñado **Junior Juventino Ibarra Téllez**, de treinta años edad, dedicado al paquetería de México a Estados Unidos y viceversa, ocurrida el doce de junio a las



veintiún horas, entre Ciudad Valles y Tamazunchale, San Luis Potosí, explicó que su cuñado **Juventino** es hermano de la esposa del declarante **Leticia Ibarra Téllez**, que su cuñado vivía en Estados Unidos donde obtuvo la ciudadanía y trabajaba en una tienda comercial.

Que al regresar a México y, desde un año y medio anterior a la fecha en que se recibió esa declaración, comenzó a dedicarse al servicio de paquetería, esto es, si un paisano estaba en Estados Unidos y mandaba a su familia en México una televisión o ropa, su cuñado se encargaba de traerla, llevándole lo que la familia en México quisiera enviar a Estados Unidos.

Que para realizar tal actividad su cuñado utilizaba una camioneta Chevrolet Express 2009, y tenía un chofer de nombre **Sergio Robles Hernández**, esposo de la tía de **Elizabeth Ramírez Ramírez**.

Que el doce de junio **Junior Juventino Ibarra Téllez** venía con su chofer **Sergio** de Estados Unidos a México, así como con **Irene Palacios Ramírez** y **Adán Tavera Hernández**, la primera madrastra de **Junior** con residencia estadounidense, quien visitaba familiares en Jacala de Ledezma, Hidalgo, en tanto que **Adán** regresaba de trabajar en Estados Unidos y **Junior** le daba un aventón.

Que por los linderos de Ciudad Valles y Tamazunchale, San Luis Potosí, siendo aproximadamente las veintiuna horas fueron interceptados por varios vehículos de los cuales descendieron sujetos armados quienes los amagaron exigiéndoles el pago de la cuota, y ante la negativa los

sometieron y los llevaron a la sierra en donde fueron golpeados.

Ante eso, su cuñado **Junior** les solicitó a los sujetos que dejaran a Irene y a Adán en paz, pues eran personas que accidentalmente venían en ese viaje, es así que separaron a **Irene** mientras golpeaban a los hombres y abusaron sexualmente de ella, que al siguiente día, es decir, el trece de junio de dos mil diez, siendo aproximadamente las veintidós horas liberaron a **Irene**, dejándola en un lugar conocido como Aquismon, en San Luis Potosí. **Adán** por su parte comentó, que fue liberado cerca de Huejutla sin poder determinar la fecha y hora. De **Junior**, por comentarios de **Irene** y **Adán**, se sabe que se quedó a negociar su liberación junto con Sergio, su chofer, sin embargo, nunca se recibió llamadas de exigencia de dinero por parte de los sujetos que los privaron de la libertad, que no han regresado a casa y, no tienen conocimiento de su paradero.

Que los hechos narrados los sabe por comentarios que **Adán** e **Irene** les hicieron a familiares acerca de la experiencia que vivieron, que no le constan al declarante, pero se enteró de ellos; que tienen miedo de las represalias que pudieran venir de esto y, por eso, no se denunció desde un principio, pero que sí lo reportaron a LOCATEL y en Derechos Humanos, también marcaron a una línea 800 y le dieron un número de reporte, ellos lo remitieron al departamento de presuntos desaparecidos al que vía internet envió fotos de su cuñado y su chofer, quedando en darles publicidad para ver si alguien los había visto, sin embargo, no ha tenido éxito esa búsqueda.

Que dada la necesidad de encontrar a su cuñado **Junior**,



vía telefónica solicitó información a la Procuraduría General de Justicia en Ciudad Valles, San Luis Potosí, comunicándose con quienes según llevarían la investigación de los hechos relacionados con la desaparición de su cuñado.

Tiempo después, su cuñada **Elizabeth Ramírez Ramírez**, esposa de **Junior**, se enteró, a través de los estados de cuenta, que posterior a la privación de la libertad de su esposo, se realizó un retiro en cajero el trece de junio de dos mil diez, pero para conseguir los videos se requiere solicitud de autoridad.

Que en días recientes supieron de la detención de varias personas dedicadas al secuestro y a la extorsión en Hidalgo y San Luis Potosí, cuyas fotografías aparecieron en el periódico, reconociendo **Adán** a dos de ellos, como los que, junto con otros, los interceptaron y golpearon en el cerro, privándolos de su libertad.

Documental pública que goza de pleno valor probatorio en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, que a juicio de esta juzgadora, es apta para demostrar la denuncia y los hechos bajo los cuales ocurrió la desaparición de **Junior Juventino Ibarra Téllez** desde el doce de junio de dos mil diez.

IV. Fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esa información.

Con relación a lo anterior, tenemos que de la copia certificada de constancias relativas a la averiguación previa **PGR/SIEDO/UEIS/214/2008**, en el que obra la declaración de

Lucas Aguilar Sánchez, antes señalada, se obtiene que la desaparición de **Junior Juventino Ibarra Téllez** ocurrió el doce de junio de dos mil diez, en los linderos de Ciudad Valles y Tamazunchale, San Luis Potosí, aproximadamente a las veintiún horas cuando, encontrándose en compañía de otras personas, fueron interceptados por varios vehículos de los cuales descendieron sujetos armados quienes lo amagaron junto con las personas que viajaban, sometiéndolos y llevándoselos a la sierra en donde fueron golpeados, sin que después de esa fecha se supiera de su paradero, a pesar de que dos de sus acompañantes fueran liberados.

V. Nombre y edad de los familiares o de aquellas personas con las que tengan relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

1. **Elizabeth Ramírez Ramírez**, esposa de la persona desaparecida.
2. **Evelyn Itzel y William**, ambos de apellidos **Ibarra Ramírez**, hijos del desaparecido.
3. **Juventino Ibarra Morales y Petra Téllez Pérez**, padres del desaparecido.

VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida.

Dedicado al servicio de paquetería, llevar y traer paquetes de los Estados Unidos a México y viceversa.



VII. Los bienes y derecho que desean ser protegidos o ejercidos.

Los derechos de custodia sobre sus menores hijos **Evelyn Itzel** y **William** de apellidos **Ibarra Ramírez**; la solicitante refirió no haber adquirido bienes inmuebles durante su matrimonio con **Junior Juventino Ibarra Téllez**.

VIII. Los efectos que se solicita tenga la declaración especial de ausencia en los términos del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas desaparecidas.

La disolución de la sociedad conyugal, así como del vínculo matrimonial, existentes entre **Elizabeth Ramírez Ramírez** y **Junior Juventino Ibarra Téllez**, y la declaración de que **Evelyn Itzel** y **William** de apellidos **Ibarra Ramírez**, son los únicos descendientes de la persona desaparecida y se otorgue a la solicitante **Elizabeth Ramírez Ramírez** su guarda y custodia de manera definitiva.

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida; y,

X. Cualquier información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de ausencia.

En el caso, la solicitante **Elizabeth Ramírez Ramírez** hizo referencia a los datos generales de **Junior Juventino Ibarra**

Téllez, que se han descrito con antelación, entre los que se destaca el vínculo matrimonial que los une y los nombres y edades de los hijos que procrearon.

En ese tenor, esta juzgadora, al tomar en cuenta los datos aportados por la solicitante, mismos que han quedado acreditados con las documentales antes descritas y valoradas, considera que quedó demostrada la desaparición de **Junior Juventino Ibarra Téllez**, desde el doce de junio de dos mil diez, así como la unión matrimonial entre ambos y los hijos que tuvieron, estima **procedente** la petición planteada.

Por otra parte, se destaca que, en el caso, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas desaparecidas, pues se realizó la publicación de los edictos correspondiente los días treinta de junio, siete y catorce de julio de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación, así como los días siete, catorce y veintiuno de julio del mismo año, en el periódico “El Universal”.

Así también se realizó la publicación de avisos los días nueve, dieciséis y veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en el Portal Judicial de la Federación, relativo a la declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, a través de la Dirección de Control y Operación Foránea.

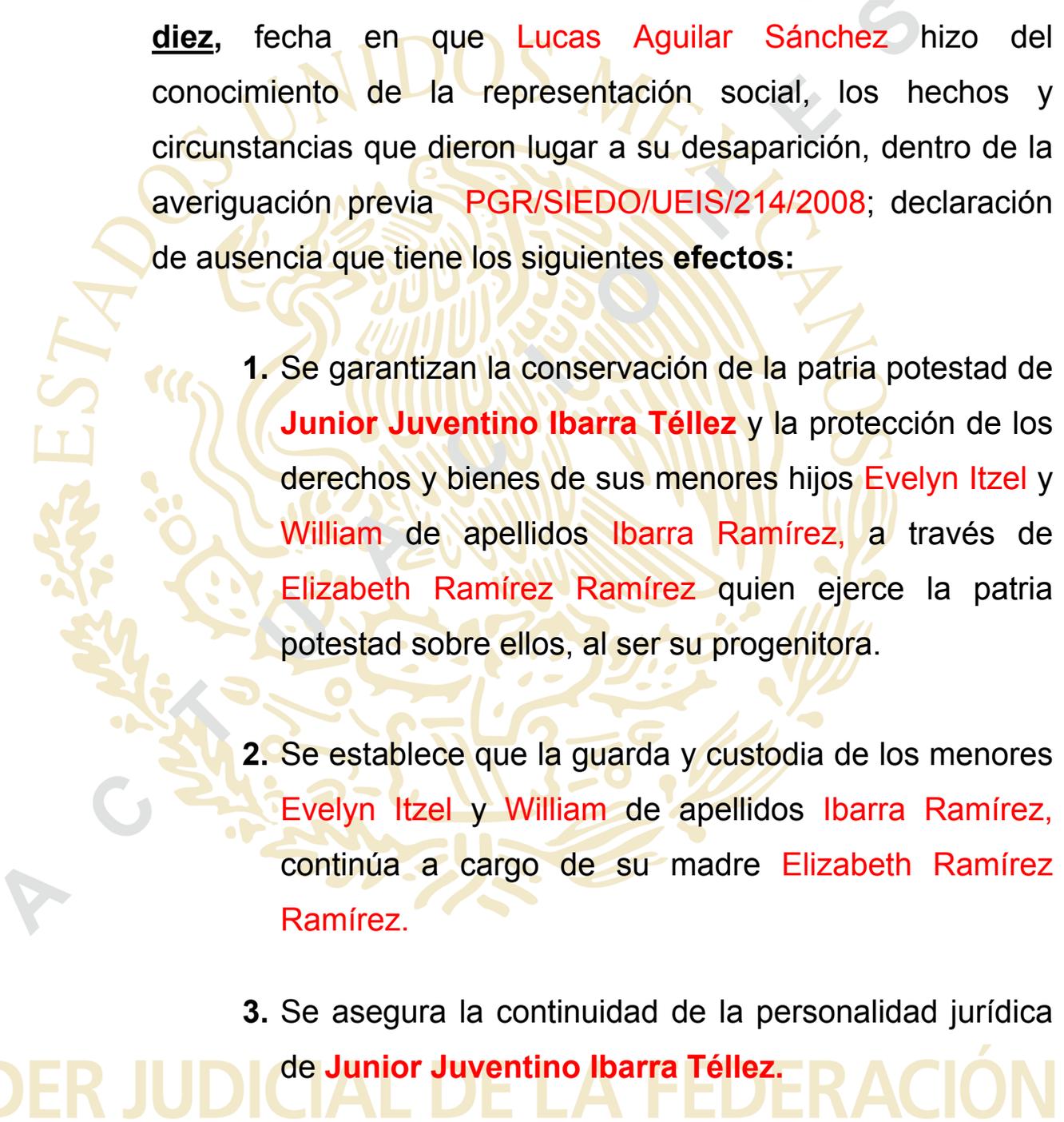
Sin que persona interesada alguna haya allegado a este juzgado noticia u oposición sobre la declaración especial de ausencia solicitada por **Elizabeth Ramírez Ramírez**, con relación a su esposo **Junior Juventino Ibarra Téllez**.



Por tanto, con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas desaparecidas, resulta procedente declarar que la promovente **Elizabeth Ramírez Ramírez** acreditó su pretensión y, en consecuencia:

Se declara judicialmente la ausencia de Junior Juventino Ibarra Téllez, desde el seis de julio de dos mil diez, fecha en que **Lucas Aguilar Sánchez** hizo del conocimiento de la representación social, los hechos y circunstancias que dieron lugar a su desaparición, dentro de la averiguación previa **PGR/SIEDO/UEIS/214/2008**; declaración de ausencia que tiene los siguientes efectos:

1. Se garantizan la conservación de la patria potestad de **Junior Juventino Ibarra Téllez** y la protección de los derechos y bienes de sus menores hijos **Evelyn Itzel** y **William** de apellidos **Ibarra Ramírez**, a través de **Elizabeth Ramírez Ramírez** quien ejerce la patria potestad sobre ellos, al ser su progenitora.
2. Se establece que la guarda y custodia de los menores **Evelyn Itzel** y **William** de apellidos **Ibarra Ramírez**, continúa a cargo de su madre **Elizabeth Ramírez Ramírez**.
3. Se asegura la continuidad de la personalidad jurídica de **Junior Juventino Ibarra Téllez**.
4. Se designa como representante legal de **Junior Juventino Ibarra Téllez** a su esposa **Elizabeth Ramírez Ramírez**, con facultad para ejercer actos de



administración y dominio de la persona desaparecida.

5. Se decreta la disolución de la sociedad conyugal, derivada del matrimonio existente entre **Elizabeth Ramírez Ramírez y Junior Juventino Ibarra Téllez**.

Sin que se emita pronunciamiento con relación a la recepción de bienes, pues la solicitante manifestó que no adquirieron inmuebles durante su matrimonio, ni **Junior Juventino Ibarra Téllez** tuvo bienes inmuebles matriculados a su nombre antes de su matrimonio.

6. Se decreta la disolución del vínculo matrimonial existente entre **Elizabeth Ramírez Ramírez y Junior Juventino Ibarra Téllez**.

Dado que **Elizabeth Ramírez Ramírez** manifestó que **Junior Juventino Ibarra Téllez** no era titular de bienes inmuebles, no se emite pronunciamiento con relación a la protección de su patrimonio, ni se fija forma y plazos para que sus familiares o personas legitimadas por ley, puedan acceder a éste.

Tampoco se precisan efectos con relación a la continuación de beneficiarios del régimen de seguridad social derivada de una relación de trabajo de **Junior Juventino Ibarra Téllez**, dado que la solicitante no citó la existencia de los mismos.

En ese tenor, tomando en cuenta que la solicitante no mencionó la existencia de actos judiciales, mercantiles, civiles o



administrativos en contra de los derechos o bienes de **Junior Juventino Ibarra Téllez**, o la exigibilidad de obligaciones o responsabilidades a su cargo; no se emite pronunciamiento alguno con relación de los mismos.

Se precisa que esta declaración de ausencia tiene efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1º constitucional y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, como como del interés superior de la niñez.

Así también, que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesal judicial, ni exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de los hechos bajo los cuales ocurrió la desaparición de **Junior Juventino Ibarra Téllez** y de su búsqueda hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Por todo lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Este juzgado resultó competente para conocer y resolver el presente asunto en la vía propuesta.

SEGUNDO. La solicitante **Elizabeth Ramírez Ramírez** acreditó los extremos de su pretensión, por tanto es fundada la solicitud sobre declaración de ausencia.

TERCERO. Se declara judicialmente la ausencia de

Junior Juventino Ibarra Téllez, desde el seis de julio de dos mil diez, fecha en que **Lucas Aguilar Sánchez** hizo del conocimiento de la representación social, los hechos y circunstancias que dieron lugar a su desaparición, dentro de la averiguación previa **PGR/SIEDO/UEIS/214/2008**.

CUARTO. Se garantizan la conservación de la patria potestad de **Junior Juventino Ibarra Téllez** y la protección de los derechos y bienes de sus menores hijos **Evelyn Itzel** y **William** de apellidos **Ibarra Ramírez**, a través de **Elizabeth Ramírez Ramírez** quien ejerce la patria potestad sobre ellos, al ser su progenitora.

Y, se establece que la guarda y custodia de los menores **Evelyn Itzel** y **William** de apellidos **Ibarra Ramírez**, continúa a cargo de su madre **Elizabeth Ramírez Ramírez**.

QUINTO. Se asegura la continuidad de la personalidad jurídica de **Junior Juventino Ibarra Téllez**.

SEXTO. Se designa como **representante legal de Junior Juventino Ibarra Téllez** a su esposa **Elizabeth Ramírez Ramírez**, con facultad para ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

SÉPTIMO. Se decreta la disolución de la sociedad conyugal y del vínculo matrimonial existente entre **Elizabeth Ramírez Ramírez** y **Junior Juventino Ibarra Téllez**.

OCTAVO. Una vez que quede firme la presente resolución, gírese oficio al Registro del Estado Familiar a fin de que realice la anotación correspondiente.



Notifíquese personalmente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo resolvió y firmó **Bertha Patricia Orozco Hernández**,
Jueza Primera de Distrito en el Estado de Hidalgo, que actúa
con secretaria Verónica García Álvarez que da fe.



VERONICA GARCIA ALVAREZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.38.34.33.30.36.35.36
02/08/25 13:14:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
41144189_0386000027291657026.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VERONICA GARCIA ALVAREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.34.33.30.36.35.36	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/12/22 15:47:42 - 28/12/22 09:47:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	78 73 6a bc 44 29 bd f1 78 b1 64 83 be e5 71 0e f6 a6 0b 38 37 1e 38 85 4f e2 c7 d3 3e c7 ea 34 30 04 fc 7e 89 6f 91 18 d2 d8 a5 39 2a ba ac 77 2d 64 ac fa 42 93 a2 47 9b 27 05 41 5b 28 68 78 e2 a8 a4 b3 58 7b 44 0b 97 31 5e 6c 8a a6 bc b0 ea 82 4e 46 4a 06 18 c1 10 89 34 8e e1 40 d5 38 09 f3 03 0a 05 f6 d5 a2 46 99 a7 89 23 d9 d9 17 13 9f d9 49 52 ad 99 05 0a 81 f2 c0 ea 4d 3a 70 5c 16 8f 89 ca 30 8d 41 a7 da 46 4e 8b 73 f8 e7 09 71 2d d2 77 1a 19 7c 24 cd 82 32 52 22 a2 b6 33 25 f1 f5 a9 a4 c7 14 e9 26 9c 02 cb f8 de 36 5b 8c 8a 59 5a 8f 71 79 c9 f7 c9 ad 9b 9d 37 ed 5c 94 43 cd 4c 95 86 43 24 c0 cf f1 01 4f e2 76 ad d5 83 6a aa 94 80 4a 4c c2 93 b5 30 08 1f 39 74 8f 51 b1 9a 1c 47 a6 ac f5 70 fe d7 72 71 06 3b ea be 0b 4e 3e 0d fb 1d cf be 0b 77 67 78 3a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/12/22 15:47:33 - 28/12/22 09:47:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/12/22 15:47:43 - 28/12/22 09:47:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	27967438			
Datos estampillados:	l1a7yqXdJt5Uxo52VLdQTxw5iRQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BERTHA PATRICIA OROZCO HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.df.e8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/12/22 15:49:56 - 28/12/22 09:49:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	73 91 84 cb 92 b0 94 82 05 ae fc 03 4e f3 83 fc eb e6 da 28 90 37 66 f8 f8 3b c6 03 43 93 52 09 58 fc 6f 5e 75 98 eb b3 9e 63 51 cb 94 fc 72 88 74 cf 45 b9 93 d8 c8 98 37 b7 a0 9b 7f 93 7b 82 58 26 92 f2 17 e1 12 00 fc 8c 46 b3 b2 57 0a 1b 9f a7 39 be 0b a8 66 a7 27 6d 73 f6 a4 1c ab 05 1f b3 e7 0a 8f c5 54 f8 6a f3 1a 58 8f 58 50 86 a9 33 ba 5f ea d0 f5 04 d6 9b 09 1a 1d 7f fd 4b b3 1b 8f 58 b6 fa fb fc 4a 1e 25 93 38 a3 64 69 d2 6b 8f 3b 5b 59 a0 1c 89 9f 6e 41 cf 2b 10 b4 05 b2 03 e7 ff be d8 3e f4 f8 4d d1 07 5d 72 fd b5 97 30 fa 4f 59 ad 45 00 39 bf b1 5b bb 9f c1 f9 d9 a1 57 42 72 e3 f4 3c 61 62 a0 f3 9a a7 b6 76 cc ed 15 2b 98 6e e4 95 f0 2b e1 d4 72 7a 9e 59 3f a0 a7 35 ae 68 c0 60 6a 31 09 3f b2 68 82 c6 15 04 66 75 a3 b6 7e ed 27 16 14 a9 ed b5 13			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/12/22 15:49:56 - 28/12/22 09:49:56			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/12/22 15:49:57 - 28/12/22 09:49:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	27968215			
Datos estampillados:	pOxSDKSAEQfpYmvsWT5YRrNATmk=			